

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

### LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

#### PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENCIN.

SESION DEL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leida y aprobada el Acta del dia anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares siguientes: del Sr. Uraga, contrario á la aprobacion de las cuatro primeras penas señaladas en el art. 29 del proyecto del Código penal: de los Sres. Lopez (D. Marcial) y Florez Estrada, contra la aprobacion de la pena de trabajos perpétuos; y del Sr. La-Llave (D. Pablo), contrario á la parte del art. 29 relativa á las penas de muerte y trabajos prrpétuos.

Se mandaron pasar á las comisiones que entienden en la Reforma de aranceles, dos oficios del Secretario del Despacho de Hacienda: el primero acompañando un expediente instruido con la manifestacion del jefe político de la isla de Santo Domingo, en que refiere diversos permisos que ha tenido por conveniente conceder para el comercio é introduccion de varios artículos en aquella isla, á pesar de lo que previene el arancel, por las razones que expone, el cual remite el Gobierno á las Córtes, con informe de la Direccion general de rentas, para la resolucion conveniente, y el segundo remitiendo otro expediente, formado tambien con exposicion del mismo jefe político de Santo Domingo, sobre la modificacion que ha hecho con respecto á la extraccion al extranjero de la caoba.

A la comision de Hacienda, unida á la de Visita del Crédito público, pasó una exposicion de seis partícipes

de tercios de los diezmos de Valencia, á fin de que se dicte providencia para que se lleve á efecto el art. 4.º del decreto de 29 de Junio sobre indemnizar á los partícipes de diezmos de lo que se les privó por el art. 3.º del mismo decreto.

Se leyó el dictámen siguiente:

«La comision de Salud pública ha visto los oficios en que los Sres. Diputados D. Juan de Valle y D. José Moreno Guerra exponen á las Córtes los motivos que han tenido para no reunirse á ellas hasta ahora. Despues de examinados estos motivos, que consisten en los obstáculos que las leyes sanitarias y los pueblos han opuesto á la venida de dichos señores, y atendiendo al estado actual de la epidemia en la Península, y á que los señores Valle y Moreno Guerra se hallan ya muchos dias hace en pueblos no infestados, la comision es de dictámen que las Córtes se sirvan resolver:

1.º Que se diga á los Sres. Diputados D. Juan Valle y D. José Moreno Guerra, por la Secretaria de Córtes, que vengán inmediatamente á reunirse á ellas.

2.º Que se diga al Gobierno que prevenga á las autoridades respectivas que libren luego los correspondientes pasaportes á los Sres. Valle y Moreno Guerra, y remuevan los obstáculos que impidan su pronta venida á las Córtes.»

Despues de la lectura del anterior dictámen, expuso el Sr. Alaman que no le parecia conveniente se dijese que los jefes políticos remuevan los obstáculos; porque siendo estos como se habia anunciado, los cordones es-

tablecidos, y debiéndose observar las leyes sanitarias por lo que interesa á la salud de los pueblos, no veía motivo para que se estableciese una excepcion en este caso; y cuando más, opinaba se dijese que se frauqueasen los pasaportes á los Sres. Diputados Valle y Moreno Guerra, removiendo los obstáculos para su venida, guardándose las leyes sanitarias.

El Sr. **JANER**: Esto siempre debe suponerse que sea sin perjuicio de las leyes sanitarias. Los obstáculos que dice el Sr. Alaman, no tienen lugar aquí, porque uno y otro están fuera ya de los cordones; el uno en paraje bastante distante del contagio, y el otro en un punto donde no se ha declarado este año. Por consiguiente, cuando dice la comision que se remuevan los obstáculos, supone que sean, no los correspondientes á las leyes sanitarias, sino los que oponen los pueblos á los pasajeros: obstáculos que es claro pertenece á los jefes políticos removerlos, pues respecto de los otros deben estar tan sujetos los Diputados de Córtes á las leyes sanitarias, como cualesquiera otros.

El Sr. **COROMINAS**: Señor, es indispensable que se haga una declaracion que uniforme en todos los pueblos de la Península el sistema de precauciones para evitar el contagio, consiguiéndose por este medio corregir los abusos que se hacen de las mismas leyes sanitarias. El Congreso sabe que hablo por experiencia; y yo he sufrido mil vejaciones, haciéndome los pueblos multiplicar las cuarentenas á su arbitrio, destinando á los pasajeros á parajes más propios para contraer un mal grave que para precaucionar la extension del contagio. No se cuida de si la procedencia es de pueblo no infestado; si se ha sufrido otra cuarentena: ni se atiende á otra cosa que á incomodar al transeunte; sin que sea visto que en esto se observen las leyes sanitarias, sino el capricho y á veces la barbárie de los pueblos.»

Contestó el Sr. *Gasco* que todo lo habia tenido presente la comision para proponer á las Córtes su dictámen; y que además no hallándose los dos Sres. Diputados de que se trataba en país infestado, pues el uno estaba en Cádiz, donde no se habia notado este año el mal epidémico, y el otro á bastante distancia de Barcelona, no eran los obstáculos que se temian hijos de las leyes sanitarias, sino los que pudieran presentar los pueblos á medida de su capricho.

Habiendo observado el Sr. *Alaman* que nunca estaria por que se tomasen medidas de excepcion ó dispensa á favor de dos individuos, por lo mismo que eran Diputados de Córtes, replicó el Sr. *Gasco* que no habia inconveniente en que la órden fuese general para evitar entorpecimientos y perjuicios á todo transeunte.

El Sr. *Gonzalez Allende* redujo la cuestion á si los Sres. Diputados de que se trataba habian tenido posibilidad de restituirse al Congreso en el tiempo que habia mediado; pero el Sr. *Gasco*, como individuo de la comision, manifestó que á esta no se le habia cometido semejante exámen, sino que habiendo expuesto dichos señores los obstáculos que impedian su venida, las Córtes nombraron la comision, pasándole el expediente para que dijese si habia medios de remover aquellos; punto único á que debió circunscribirse, y el mismo que habia desempeñado, segun aparecia del dictámen.»

Declarado el punto suficientemente discutido, á propuesta de algunos señores se votó el dictámen por partes, y se aprobó en las dos que contenia, añadiéndose en la última, á peticion del Sr. *Palarea*, «sin perjuicio de las leyes sanitarias.»

Se declaró primera lectura la que se hizo de la siguiente proposicion del Sr. *Corominas*:

«Habiendo experimentado personalmente la arbitrariedad que en varios puntos se observa en las formalidades sanitarias, haciendo repetir cuarentenas inoportunas, suplico al Congreso que excite á la Junta superior de sanidad para que dicte las providencias convenientes á fin de que hecha una vez la cuarentena, observacion ó espurgo necesario, no se ponga más obstáculo en otros parajes.»

Se admitió á discusion y mandó pasar á la comision respectiva la adicion que sigue del mismo Sr. *Corominas*, al art. 2.º del proyecto de decreto presentado por la comision de Hacienda y Comercio sobre permitir la introduccion en la Península de los géneros antes permitidos y prohibidos ahora por los nuevos aranceles que acaban de aprobar las Córtes:

«Que la introduccion de los expresados géneros deba verificarse precisamente dentro del término improrogable de treinta dias desde la publicacion de este decreto.»

Aprobaron las Córtes sin discusion el siguiente dictámen:

«Las comisiones de Hacienda y Comercio reunidas, á consecuencia de las adiciones hechas por los Sres. Diputados Guerra y Golfin (*Véase la sesion del 23 de Noviembre próximo pasado*) al proyecto aprobado por las Córtes para visitar los mesones y las casas particulares en persecucion del contrabando, han examinado nuevamente esta materia y opinan:

1.º En cuanto á la adicion del Sr. Guerra, de que no se visiten las habitaciones de los dueños de los mesones sin que precedan las formalidades necesarias para visitar una casa particular, si se entendiese hablar de habitaciones que no tuviesen comunicacion interior con el meson, en tal caso serán consideradas como casas particulares; mas siendo con dicha comunicacion, haria enteramente ilusoria la ley esta excepcion, porque lo que el mesonero llamaria su habitacion encubriria en un momento cuanto entrase de contrabando en el meson. Pero la consideracion que más se opone á dicha excepcion, es la de que sería entonces indispensable hacer responsable al mesonero de cualquier género ó efecto que se le encontrase y fuese cuerpo de delito, siendo así que la justicia resistiria semejante responsabilidad, pues que la mayor vigilancia y precaucion no bastaria para evitar los compromisos en que dicha excepcion pondria de continuo á los mesoneros. Así que las comisiones creen que no debe adoptarse.

2.º En cuanto á la adicion del Sr. Golfin al art. 7.º de dicho proyecto, de que se exprese que el registro no se extenderá á otros efectos que á los comerciabiles, debe distinguirse lo que toca al acto material del registro del efecto que puede producir: en lo primero no cabe excepcion, pues en los casos en que proceda el registro, puede estar el género de contrabando ú otro cuerpo de delito encubierto de efectos no comerciabiles, que es preciso registrar para encontrar aquel; mas por lo que toca al efecto que puede producir el registro, corresponde á la ley de contravenciones y penas, que por acuerdo de las Córtes han de proponer estas comisiones reunidas con la del Código penal; y entre tanto que se promulgue, rigen reglas para distinguir los efectos comerciabiles que

pueden estar sujetos á la pena del decomiso, de los que no lo están, en cuanto se pueda distinguir en términos que no deje tanto campo á la arbitrariedad de los jueces como dejaría esta sola palabra *comerciales*, pues que aplicándose este adjetivo á todos los géneros con que se puede comerciar, y siéndolo cuantos sirven al uso del hombre, todos se podrían decomisar. Por consiguiente, el objeto de esta adición, es uno de los que corresponderá prevenir en dicha ley de contravenciones y penas; y así opinan las comisiones que no es admisible para formar parte del decreto sobre registros.

Se leyeron y declararon conformes con lo acordado cinco minutas de decreto, á saber: primera sobre inversion de créditos del Estado en la redencion de censos: segunda sobre introduccion de máquinas ó instrumentos de física y otras ciencias: tercera declarando el Puerto de Santa María como de cuarta clase: cuarta acerca de la introduccion de pipería nacional usada á su vuelta del extranjero; y quinta sobre el arreglo de las aduanas nacionales.

Para entrar en la discusion del nuevo proyecto de decreto presentado por la comision de Beneficencia, se leyó íntegramente, y despues de declararse haber lugar á votar en su totalidad, se aprobaron los artículos desde el 1.º hasta el 39 inclusive en esta forma.

#### TITULO PRIMERO.

##### *De las Juntas de beneficencia.*

«Art. 1.º Para que los ayuntamientos puedan desempeñar más fácil y expeditamente lo prevenido en el párrafo 6.º del art 321 de la Constitucion, habrá una Junta municipal de beneficencia en cada pueblo, que deberá entender en todos los asuntos de este ramo, como auxiliar de su respectivo ayuntamiento.»

Aprobado.

«Art. 2.º En las capitales y pueblos que tengan 400 vecinos ó más, se compondrá esta Junta de nueve individuos, á saber: de uno de los alcaldes constitucionales, que será presidente nato, de un regidor del ayuntamiento, del cura párroco más antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, de un médico y un cirujano de los de mayor reputacion.»

Aprobado.

«Art. 3.º En los demás pueblos de menos vecindario se compondrá la misma Junta de siete individuos, á saber: del alcalde constitucional, que será presidente nato, de un regidor del ayuntamiento, del cura párroco más antiguo, de un facultativo de medicina y en su defecto de cirujía, y de tres vecinos de los más pudientes ó ilustrados.»

Aprobado.

«Art. 4.º En los pueblos en que no hubiere facultativos, se completará el número de vocales eligiéndolos del vecindario, ya sea del estado eclesiástico, ya del secular.»

Aprobado.

«Art. 5.º Estas Juntas se gobernarán por las reglas que fija esta ley, y por el reglamento particular que para ellas formará el Gobierno.»

Aprobado.

«Art. 6.º Los vocales electivos de las Juntas de beneficencia serán nombrados por los ayuntamientos respectivos, debiendo ejercer sus funciones por el tiempo de dos años; y en cada uno de estos se mudarán por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, la segunda el menor, y así sucesivamente.»

Aprobado.

«Art. 7.º Uno de los vocales de la Junta desempeñará las funciones de secretario, y otro las de contador, ambos elegidos por la misma Junta, y aprobados por el ayuntamiento.»

Aprobado.

«Art. 8.º Si por haber en un pueblo muchos establecimientos de beneficencia, fueren tantas las ocupaciones de estos cargos, que la Junta creyere ser necesarios un secretario y un contador, dotados y de fuera de su seno, lo hará presente al ayuntamiento, para que informando sobre ello á la Diputacion provincial, pueda esta consultar al Gobierno lo conveniente.»

Aprobado.

«Art. 9.º En el caso en que, á propuesta del Gobierno, las Córtes aprobaren la creacion de estas plazas, señalándoles la dotacion que estimen conveniente, las Juntas propondrán para ellas las personas que creyeren más á propósito para su buen desempeño, y los ayuntamientos harán el nombramiento.»

Aprobado.

«Art. 10. La depositaria de estas Juntas será servida gratuitamente por un individuo de su seno ó de fuera de él, nombrado á propuesta suya por el ayuntamiento bajo responsabilidad; á cuyo individuo se le abonarán los gastos indispensables que se le originen por este cargo.»

Aprobado.

«Art. 11. Las Juntas municipales celebrarán sus sesiones en uno de los establecimientos de beneficencia que juzguen más adecuado al efecto, en los días, forma y modo que prescriba el reglamento.»

Aprobado.

Art. 12. Las obligaciones de estas Juntas serán: 1.º, hacer observar esta ley y los reglamentos y órdenes del Gobierno á los directores, administradores y demás empleados de los establecimientos de beneficencia: 2.º, informar al ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualesquiera de dichos establecimientos: 3.º, proponer arbitrios para su dotacion y socorro de la indigencia en las necesidades extraordinarias: 4.º, ejecutar las órdenes sobre mendicidad que le comunique el Gobierno por conducto de sus respectivos ayuntamientos: 5.º, recibir las cuentas de los administradores de los establecimientos de beneficencia, y examinadas, pasarlas al ayuntamiento con su censura: 6.º, cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la más escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al ayuntamiento si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave: 7.º, proponer al ayuntamiento para los destinos de directores y administradores de los establecimientos de beneficencia las personas que juzguen más á propósito: 8.º, formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de beneficencia en su distrito, pasando una y otra al ayuntamiento para su direccion ulterior; 9.º, presentar anualmente al ayun-

tamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios.»

Aprobado.

«Art. 13. Para que la vigilancia de estas Juntas sobre los establecimientos de beneficencia sea más efectiva, nombrarán para cada uno de dichos establecimientos un vocal, que con la calidad de visitador estará encargado de observar frecuentemente si se cumplen en él los reglamentos, si los empleados desempeñan su obligación, y si los pobres están bien asistidos.»

Aprobado.

Art. 14. Las Juntas municipales preferirán en lo posible las hermanas de la Caridad para desempeñar todos los cargos de beneficencia que les están encomendados, especialmente en la dirección de las casas de maternidad y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales.»

Aprobado.

«Art. 15. También se valdrán al mismo efecto de las asociaciones de uno y otro sexo que tuvieren por objeto el cuidado de los niños expósitos, ó la asistencia de los enfermos, procurando atraer á objetos de caridad las demás hermandades que hubiere en su distrito con distintos fines.»

Aprobado.

«Art. 16. Estas Juntas se entenderán en todo directa y exclusivamente con los ayuntamientos respectivos, y solo en el caso de tener que reclamar de agravio contra ellos, podrán dirigirse en derecho á las Diputaciones provinciales, las cuales, en todo lo relativo al ramo de beneficencia, se entenderán con el Ministerio de la Gobernación de la Península.»

Aprobado.

«Art. 17. En las poblaciones de mucho vecindario, las Juntas municipales, con la aprobación de su respectivo ayuntamiento, nombrarán Juntas parroquiales de beneficencia, que serán presididas por el cura de la parroquia, y en sus ausencias y enfermedades por su teniente.»

Aprobado.

«Art. 18. Estas Juntas, además del presidente, se compondrán de ocho individuos celosos y caritativos, vecinos de la parroquia, y se renovarán cada dos años por mitad, á virtud de propuesta de la propia Junta á la municipal de beneficencia.»

Aprobado.

«Art. 19. Uno de los individuos de la Junta parroquial desempeñará las funciones de secretario; otro las de contador, y otro las de depositario, debiendo haber, para custodiar los fondos, un arca de tres llaves, de las que tendrá una el presidente, otra el contador y otra el depositario.

Aprobado.

«Art. 20. No se manejarán por estas Juntas más fondos que los que provengan de limosnas de la parroquia, y los que les destinen las municipales por vía de socorro para los fines de su instituto.»

Aprobado.

«Art. 21. Las Juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas, de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunación de los niños pobres, de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de beneficencia respectivos á los que no puedan ser socorridos en sus propias casas.»

Aprobado.

«Art. 22. Donde no hubiere Juntas parroquiales, to-

das estas obligaciones serán propias de las Juntas municipales de beneficencia.»

Aprobado.

«Art. 23. Las Juntas parroquiales presentarán anualmente á las municipales cuentas documentadas de los fondos parroquiales, dando además una idea exacta del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios.»

Aprobado.

«Art. 24. Siendo las Juntas parroquiales el resorte principal del sistema de beneficencia en las grandes poblaciones, el Gobierno formará para ellas un reglamento particular, en el cual se expresarán por menor todas sus atribuciones, y el modo de desempeñarlas.»

Aprobado.

## TITULO II.

### *De la administración de los fondos de beneficencia.*

«Art. 25. Los fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pías de patronato público, sea Real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan reducidos á una sola y única clase, destinados al socorro de las necesidades á que se provee por esta ley.»

Aprobado.

«Art. 26. Reducidos á un sistema comun los fondos de beneficencia, se dividirán en dos clases, á saber, en generales y municipales.»

Aprobado.

«Art. 27. Fondos generales son los procedentes de rentas, consignaciones y arbitrios que las Cortes tengan á bien asignar á favor de tan importante objeto; y municipales son las rentas, bienes, censos, derechos, acciones y demás arbitrios particulares que posean, ó á que tengan derecho los establecimientos de beneficencia, como también las limosnas que al efecto colecten las Juntas respectivas en los pueblos.»

Aprobado.

«Art. 28. Los fondos generales servirán para socorrer las casas de beneficencia del Reino cuyas rentas no alcancen á su completa subsistencia, y también para auxiliar á los pueblos en sus necesidades ordinarias, siempre que no basten al efecto los fondos municipales.»

Aprobado.

«Art. 29. Los fondos municipales se emplearán en mantener los establecimientos de beneficencia y socorros domiciliarios de cada pueblo, á juicio de las Juntas municipales y parroquiales, en la forma y modo que prescriba el reglamento; y si hubiere algun sobrante, con cuenta y razón, formará parte de los fondos generales.»

Aprobado.

«Art. 30. La recaudación de los fondos generales de beneficencia se hará por los empleados de la Hacienda pública, conforme al sistema administrativo aprobado por las Cortes; y la de los fondos municipales se hará por una ó más personas nombradas por la Junta municipal respectiva, con aprobación y bajo responsabilidad del ayuntamiento, abonando á los recaudadores el 1 por 100 de lo que recauden.»

Aprobado.

«Art. 31. Los fondos generales de beneficencia estarán siempre á cargo del tesorero de cada provincia, sin que por ningun título ni pretexto se puedan aplicar á otro objeto, bajo la más estrecha responsabilidad; pero el Gobierno podrá destinar el sobrante de una provin-

cia á los establecimientos de beneficencia de otra, oidas las Diputaciones provinciales respectivas.»

Aprobado.

«Art. 32. Los recaudadores de fondos municipales darán cada mes cuenta exacta al depositario, entregándole lo que hubieren cobrado, y podrán hacerle las observaciones competentes para mejorar el estado de la cobranza, las que sin dilacion pondrá aquel en noticia de la Junta municipal.»

Aprobado.

«Art. 33. Los depositarios de los fondos municipales darán mensualmente á las Juntas respectivas de beneficencia cuenta exacta de lo recaudado en cada mes, de los pagos que hubieren hecho, y de las existencias que resultaren en caja.»

Aprobado.

«Art. 34. Cada seis meses se publicará una razon circunstanciada de los caudales que hayan entrado en la depositaria, expresando la inversion que hayan tenido, las existencias ó deficit que hubiere, y el número de pobres que se haya socorrido.»

Aprobado.

«Art. 35. Los ayuntamientos examinarán cada año las cuentas documentadas que darán las Juntas municipales de beneficencia, y con su aprobacion ó censura las remitirán á la Diputacion provincial, para que examinadas y glosadas por la contaduría de propios de la provincia, recaiga sobre ellas su visto bueno, si las hallare conformes á las leyes y reglamentos, y con estos requisitos se pasarán despues al jefe político para su aprobacion.»

Aprobado.

«Art. 36. La Diputacion provincial hará formar cada año por dicha contaduría un finiquito general, comprensivo de las cuentas de todos los establecimientos de beneficencia de la provincia, en el que se expresarán los caudales sobrantes que existieren en caja, y con el visto bueno de la misma Diputacion y aprobacion del jefe político, le remitirá éste al Gobierno para su conocimiento y efectos convenientes.»

Aprobado.

«Art. 37. En consecuencia, quedan suprimidas todas las Juntas gubernativas de las casas de beneficencia y sus oficinas, con inclusion de la del fondo pío benéfico, sin que en virtud de esta medida se hayan de considerar cesantes sino los empleados que tengan nombramiento del Rey.»

Aprobado.

«Art. 38. Las Juntas municipales de beneficencia propondrán para los nuevos empleos que resulten, á los empleados cesantes con sueldo que tengan la aptitud correspondiente.»

Aprobado.

«Art. 39. Un reglamento particular prescribirá para los contadores de las Juntas de beneficencia un método sencillo y uniforme, á fin de que en el arreglo de estas cuentas se evite toda sospecha de la menor defraudacion.»

Aprobado.

Se leyó el 40, que dice:

### TITULO III.

#### *De los establecimientos de beneficencia.*

«Art. 40. Los objetos que han de estar bajo la direccion y vigilancia de las Juntas municipales de beneficencia, son las casas de maternidad, las de socorro, los

hospitales de enfermos, convalecientes y locos, y la hospitalidad y socorros domiciliarios.»

El Sr. GIRALDO: Los individuos de la comision de Beneficencia han dado pruebas en esta ocasion de su conocida ilustracion, y de los sentimientos de humanidad y amor á sus semejantes de que se hallan poseidos; mas yo no sé por qué han desoido los clamores de los más infelices y desamparados, y de los que más necesitan de los socorros de la beneficencia: hablo de los presos de las cárceles. ¿Se quiere que las cárceles sean hospitales, ó que vayan á estos los presos cuando estén enfermos? Esto debe tenerse en consideracion; y siendo además absolutamente independiente del poder judicial cuanto mira á su manutencion y vestuario, ¿será posible que se extienda la beneficencia á tantos seres desgraciados, y no alcance á los pobres presos que gimen en la miseria y en el mayor abandono? En Madrid mismo, Señor, los presos se hallan muertos de hambre, desnudos, sin haber quien los socorra en sus enfermedades, y perecerian á no ser por los auxilios que les presta una asociacion ó hermandad de caridad que se halla establecida en esta córte. Por lo tanto, hago proposicion formal, que escribiré ahora, para que la beneficencia se extienda al socorro de estos miserables.

El Sr. MARTEL: La comision hizo presente á las Córtes la primera vez que se discutió este proyecto que no se habia olvidado de las cárceles; pero que el cuidado directo de este ramo ó establecimientos no lo creia dentro del círculo de sus atribuciones sino en la parte que mira al socorro que les puede prestar la beneficencia. En efecto, el establecimiento de las cárceles, su régimen interior, su seguridad y demás, deben ser el resultado de una ley particular que dicten las Córtes, y que podrá rozarse con la administracion de justicia. Las Juntas de beneficencia podrán muy bien proporcionar comida á los presos, vestirlos y socorrerlos en sus enfermedades; pero de ningun modo intervenir exclusivamente en el gobierno de las cárceles como intervienen en el de las casas de maternidad, socorro, hospitales, etcétera. Si se quiere que se exprese solo que las Juntas de beneficencia cuidarán de socorrer los presos, podrá hacerse, aunque yo creo que no hay necesidad, porque la base de estos establecimientos es extender la beneficencia á todo necesitado sea de la clase que fuere.

El Sr. GIRALDO: Insisto en mi idea, porque en el día ni el Gobierno, ni la sociedad en general, ni nadie se halla encargado directamente de la asistencia de los presos, la cual no tiene ningun roce absolutamente con la administracion de justicia, y debe estar al cuidado de los ayuntamientos, y por consiguiente, de estas Juntas como auxiliares suyas.

El Sr. MARTEL: Habiendo como hay una comision que está entendiendo en el asunto de casas de correccion, me parece que más conexion tienen con él las cárceles que no con los establecimientos de beneficencia. En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Giraldo de que del cuidado de estos establecimientos deben estar encargados los ayuntamientos, debo manifestar que en el día solo cuidan estos de proporcionar los edificios. Con todo, si á las Córtes les parece, se podrá añadir en este artículo que las Juntas municipales de beneficencia conocerán del socorro de los presos en las cárceles.

El Sr. GIRALDO: Siempre que se exprese así, estoy conforme y no hay necesidad de mi proposicion.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y lo fueron igualmente los siguientes hasta el 54 inclusive, en esta forma:

*De las casas de maternidad.*

«Art. 41. Habrá en cada provincia una casa de maternidad con tres departamentos: uno de refugio para las mujeres embarazadas y paridas; otro para la lactancia de los niños, y otro para conservar y educar á estos hasta la edad de siete años.»

Aprobado.

«Art. 42. Siendo el objeto del departamento de refugio evitar los infanticidios y salvar el honor de las madres, serán admitidas en él todas las mujeres que habiendo concebido ilegítimamente, se hallen en la precision de reclamar este socorro.»

Aprobado.

Art. 43. No serán admitidas las mujeres que se hallen en el caso del artículo antecedente, hasta el sétimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo.»

Aprobado.

«Art. 44. Habrá en este departamento la conveniente separacion entre las mujeres acogidas, segun sus circunstancias, y la conducta pública que hubiesen observado.»

Aprobado.

«Art. 45. Se observará el secreto más inviolable en este departamento, no debiendo hacerse pregunta ni informacion alguna sobre la conducta privada de las mujeres refugiadas, y será espelido inmediatamente el empleado ó dependiente que faltare de cualquier modo á tan importante obligacion.»

Aprobado.

«Art. 46. El descubrimiento de alguna mujer en estas casas no podrá servir de prueba legal contra ella.»

Aprobado.

«Art. 47. Este departamento servirá de escuela obstetricia á las alumnas que quieran dedicarse á este arte.»

Aprobado.

«Art. 48. Pasado el tiempo que el Gobierno crea necesario, despues del establecimiento de estas escuelas, á ninguna mujer se permitirá ejercer dicho arte en los pueblos, sin haber estudiado en ellas, ó á lo menos adquirido el titulo correspondiente, previo exámen.»

Aprobado.

«Art. 49. Los reconocimientos que hayan de practicarse en este departamento, las estancias que hayan de pagar las que tengan posibilidad para ello, la ocupacion en que hayan de emplearse las mujeres acogidas, el modo con que han de ser admitidas, el tiempo de su salida, y lo demás perteneciente á las obligaciones de los dependientes y régimen administrativo, deberá expresarse en su particular reglamento.»

Aprobado.

«Art. 50. Serán recibidos en el departamento de lactancia los niños que nacieren en el de maternidad, si sus madres determinasen dejarlos á cargo del establecimiento, y todos los que fueren expuestos ó entregados á mano.»

Aprobado.

«Art. 51. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de maternidad, ó á las Juntas municipales de beneficencia, salvas las reglas de sanidad y policia.»

Aprobado.

«Art. 52. Lejos de deber perjudicar á la buena opinion de una persona el haber recogido un niño expuesto ó abandonado, para conducirlo á la casa de maternidad, ó presentarle á la Junta respectiva municipal de beneficencia, se tendrá por una obra digna del reconocimiento de la Nacion.»

Aprobado.

«Art. 53. El director de estas casas tendrá un libro de recepciones, en que con arreglo á lo prevenido por las leyes, llevará asiento de la entrada de los niños, con todas las circunstancias y señales que convenga expresar, para contestar su identidad; certificando haber recibido el bautismo dentro ó fuera de la casa.»

Aprobado.

«Art. 54. En estos establecimientos se preferirá, por regla general, el método de dar á criar á los niños á nodrizas de fuera de la casa, mientras se pueda, valiéndose al efecto sus directores de las Juntas municipales de beneficencia.»

Aprobado.

Suspendióse esta discusion para leer el mensaje á S. M., acordado por las Córtes en la sesion del 15, lo cual ejecutó el Sr. Calatrava, en estos términos:

«Señor: Las Córtes extraordinarias, al tomar en consideracion el mensaje de V. M. de 25 de Noviembre último, y los documentos que con este motivo les han pasado los Secretarios del Despacho sobre las ocurrencias de Cádiz y Sevilla, no desconocieron que si bien estos males eran un triste efecto del error, del extravío ó de la debilidad de algunas autoridades de aquellas dos provincias, habian sin duda contribuido á prepararlos otras causas, que exigian tambien algun remedio, para evitar que se repitiese el daño, y afianzar mejor el orden público; pero viendo desobedecida la autoridad Real de V. M., y puesto en olvido uno de los principios más importantes que consagra nuestra ley fundamental, creyeron que ante todas cosas debian asegurar la observancia de la Constitucion y la obediencia al Trono, y se complacen en recordar que V. M. se ha dignado manifestarles lo satisfecho que quedaba por el modo con que llenaron estos objetos en su exposicion de 13 del corriente.

Desempeñada su primera obligacion, las Córtes se han considerado en la de examinar despues las causas que pueden haber influido en los males expresados, y en otros que, unidos con ellos, exigen un remedio pronto y radical, teniendo presente que V. M. se dignó invitarlas para que contribuyan á consolidar del modo más estable la Constitucion de la Monarquía, y cooperen á que se conserven ilesas, así las prerogativas de la Corona, como las libertades públicas; y ya que por hallarse reunidas extraordinariamente no han podido dar á este exámen toda la extension oportuna, ni pueden adoptar otras providencias, los representantes de la Nacion van á corresponder de nuevo á la augusta confianza de Vuestra Magestad, manifestándole con la franqueza que deben el resultado de sus observaciones, para que el paternal amor de V. M. se sirva proveer las necesidades de la Pátria.

Los desórdenes que se experimentan, dimanen principalmente de la conducta de alguno de los gobernados; pero las Córtes no pueden menos de creer que la de los Ministros de V. M. ha tenido tambien alguna parte en aquellos, aunque sea de una manera involuntaria

é inculpable. No censurarán actos del Gobierno, que ni les toca examinar ahora, ni les son bien conocidos: fundan su juicio únicamente en los resultados notorios; en el efecto que han surtido en la opinion pública, y con arreglo á ellos entienden que el desacierto ó la desgracia del Ministerio le ha atraído la desconfianza de gran parte de los españoles.

La expectacion pública, frustrada en cuanto al descubrimiento de conspiraciones que fundadamente se creían, los manejos de agentes extranjeros que maquinaban contra la libertad y el Trono, las quejas sobre la administracion de justicia, el deplorable estado de la Hacienda, la incertidumbre sobre los negocios de Ultramar, todo tenia en inquietud los ánimos, cuando providencias poco meditadas ó mal entendidas, incidentes desgraciados que V. M. no ignora, vinieron á aumentar las sospechas, á irritar las pasiones, y á encender la discordia entre una porcion de ciudadanos.

Dióse entonces á unos motivo para temer y pretesto á otros para alarmar y para zaherir al Gobierno. Entonces se ha visto á personas de todas clases pedir á V. M. la separacion del Ministerio, y de las peticiones pasar al desacato, y de este á una inexperada desobediencia: entonces se ha visto á gentes incautas buscar la libertad en los tumultos, y aprovecharse de estas circunstancias la anarquía para levantar su cabeza abominable. Unos pocos hombres turbulentos ó ambiciosos han abusado de la sencillez de algunos pueblos para precipitarlos en la licencia, y ciudadanos pacíficos y respetables han sido amenazados y oprimidos, y varias autoridades han tenido que ceder á las facciones, y los principios conservadores de la verdadera libertad y del orden público se han visto desconocidos ó escandalosamente profanados.

Entre tanto, V. M. sabe hasta qué punto han llegado últimamente los excesos de la facultad de hablar y de escribir, por los que sin duda no tratan sino de hacerla odiosa, y no podrá menos de inferir con las Córtes que no se han cumplido bien las leyes en esta parte por los encargados de ejecutarlas ó aplicarlas.

El Ministerio de V. M. no ha alcanzado á reprimir estos males, como lo demuestra el que existen, y lo confirma hasta el último grado de evidencia el mismo mensaje en que V. M. se ha servido buscar la cooperacion de las Córtes. El hecho es indudable, cualquiera que sea su causa. Las Córtes carecen de motivo para dudar de las buenas intenciones de los Ministros, y conocen que no todos tienen igual parte en las quejas; pero á veces no bastan los buenos deseos, ni los talentos y virtudes para lograr el acierto, ni basta á veces acertar para conciliarse la opinion, sin la cual es imposible gobernar á un pueblo libre.

El estado de la Nacion, en que á vueltas de los desórdenes indicados alzan de nuevo la frente los enemigos de la Constitucion y de V. M., exige un Ministerio vigoroso, que inspirando á todos la mayor confianza por su saber y celo, por su patriotismo y adhesion á las libertades públicas, auxilie á V. M. para templar las pasiones, reunir los ánimos, rectificar las opiniones extraviadas, reprimir la licencia y afirmar el imperio de las leyes. Lo exige tambien muy principalmente la autoridad misma del Trono, que por un error muy lamentable suele confundirse con las personas que comunican sus mandatos; y las Córtes, para quienes la gloria de V. M. y el esplendor de su corona son objetos tan preciosos como la libertad y el bien del pueblo heroico que representan, creerian faltar á sus deberes si no mani-

festasen á V. M. que se hallan íntimamente persuadidas de que el actual Ministerio no tiene la fuerza moral necesaria para dirigir felizmente el gobierno de la Nacion, y sostener y hacer respetar la dignidad y prerogativas del Trono.

Animado, pues, el Congreso nacional de la confianza que le inspira la feliz disposicion que siempre ha hallado en vuestro Real ánimo, espera y ruega á V. M. con el mayor encarecimiento, que en uso de sus facultades se digne tomar las providencias que tan imperiosamente reclama la situacion del Estado, prometiéndose que V. M. reconocerá la pureza de los deseos que dictan esta reverente exposicion, y no dudará de que las Córtes están siempre dispuestas á cooperar con su Rey para cuanto conduzca á la prosperidad de la Monarquía.»

De-pues de esta lectura, expuso el Sr. *Puigblanc* que en lugar de la palabra *dignarse*, podria ponerse otra que equivaliera, y que fuese más compatible con el decoro del Congreso; á lo que contestó el Sr. *Sancho* que era una frase usada en el lenguaje ordinario, y muy propia hablando con el Rey, á quien se le pedia una cosa que estaba en la esfera de sus facultades: que en la nacion inglesa, donde se conocia bien la libertad, cuando se dirigia una representacion al Trono se usaba de las palabras «esta humilde representacion;» y que por consecuencia no debia dudarse de la legitimidad del lenguaje que se usaba.

El Sr. **QUINTANA**: He notado en ese mensaje una expresion algo importante. Se habla en él de obediencia al Trono, y yo creo que al Trono le corresponde el respeto y la obediencia al Gobierno.

El Sr. Conde de **TORENO**: Permítanme los señores que han pedido la palabra que les diga que cuando se trata de un asunto tan grave y de tanta importancia, y cuando parece que la mayoría del Congreso está decidida á aprobar el mensaje tal cual se ha presentado, no debemos detenernos en palabras que son de puro decoro y ceremonia, y muy puestas en uso cuando se habla con personas que están en la más alta clase. Yo no sé por qué se dice que está mal puesta la expresion de «obediencia al Trono,» pues justamente al Trono es al que están reservados todos los medios de hacerse obedecer; y aun cuando esta expresion no fuese la más propia en otras circunstancias, en el dia, que á la verdad no tememos una excesiva obediencia al Trono, lo debe ser. Así que entiendo que pues la oposicion que hasta ahora se ha manifestado al mensaje leído es solo acerca de ciertas palabras de respeto y consideracion, que están muy en uso, debe desde luego aprobarse.»

Sin más discusion se aprobó la minuta del mensaje, declarándola conforme con lo acordado.

Continuó la discusion sobre el proyecto del Código penal. (Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesion del 23 de idem; Diario núm. 61, sesion del 24 de idem; Diario núm. 62, sesion del 25 de idem; Diario núm. 64, sesion del 27 de idem; Diario núm. 65, sesion del 28 de idem; Diario número 66, sesion del 29 de idem; Diario núm. 67, sesion del 30 de idem; Diario núm. 68, sesion del 1.º de Diciembre; Diario núm. 69, sesion del 2 de idem; Diario núm. 70, sesion del 3 de idem; Diario núm. 71, sesion del 4 de idem; Diario núm. 73, sesion del 6 de idem; Diario núm. 74, sesion del 7 de idem; Diario núm. 75, sesion del 8 de idem;

Diario núm. 77, sesion del 10 de idem; Diario núm. 79, sesion del 12 de idem; Diario núm. 83, sesion del 16 de idem, y Diario núm. 84, sesion del 17 de idem.)

Leido el art. 29, y repetida la lectura de la primera de las penas no corporales, tomó la palabra, y dijo

El Sr. **PUIGBLANCH**: Los argumentos que se hicieron ayer contra la pena de vergüenza pública, desechada por las Córtes, militan todos ó casi todos contra la de infamia. Todo delito sobre que recae una pena por la ley lleva siempre consigo cierta mala nota; y siendo así que el legislador debe por su parte minorar, ya que no pueda evitar este efecto de las penas, el cual dificulta la enmienda del reo, impidiendo que vuelva tan libremente como antes al trato con los demás hombres, se quiere establecer una pena peculiar infamante. Además, la buena ó mala fama de un sugeto no es otra cosa que la buena ó mala opinion que de él tiene el público; opinion independiente de las leyes, y en la que por lo mismo no mandan estas. De consiguiente, la infamia no tendrá lugar, por más que la manden las Córtes, si contra su mandato está la opinion; así como no dejará de tenerle si está ésta del lado contrario. La infamia sigue á ciertas penas, ó más bien á ciertos delitos, como sigue la sombra al cuerpo; siendo tan inseparable de ellos una vez que han llegado á hacerse notorios, que aun cuando el legislador quiera perdonarlos, la llevan estos necesariamente consigo. Un ladron convicto de tal, y á quien se haya visto por mucho tiempo trabajar en obras públicas, ¿dejará de ser infame é inhábil para obtener empleos, aun cuando no le inhabilite la ley? La opinion que se tiene de las personas delincuentes es, como he dicho, consiguiente á la opinion acerca de los delitos y de las penas; y si á todos nos avasalla la primera, ¿cómo pretendemos dominar la segunda? La pena de infamia, pues, sobre ser inútil y vana, es opuesta á los principios de toda buena legislacion, y aun de la razon. Respeto mucho la autoridad del Sr. Bentham, que citó ayer el Sr. Rey, como individuo de la comision, en apoyo de esta pena; pero es sabido que los grandes filósofos son los que han dicho los grandes absurdos, y Bentham no está libre de ellos. Yo no reconozco en esta materia más autoridad que la razon; y esta me dicta que la pena de infamia no depende de la autoridad del legislador, sino que es obra de la opinion pública; de aquella opinion que aun en los Gobiernos despóticos ratifica ó revoca las leyes, adoptándolas ó introduciendo costumbres contrarias á ellas; de aquella opinion que juzga á las Córtes mismas, y que es la prueba más convincente de que en el pueblo reside la soberanía.

El Sr. **CRESPO CANTOLLA**: Creo que hasta ahora no ha habido ningun filósofo ni ningun juriconsulto que haya pensado del mismo modo que el Sr. Puigblanch, y que no haya admitido la pena de infamia en general, prescindiendo de los casos particulares en que debe tener lugar. Además de que hay infamia de derecho, y la hay tambien de hecho, segun doctrina vulgarísima. Lo que se prueba por los principios del señor Puigblanch es que las leyes no deben imponer pena de infamia sino á aquellos delitos que por la opinion general la llevan consigo. Esta es una verdad que ha reconocido la comision; y en viendo de qué modo la ha aplicado en los casos particulares, se podrá decir si está bien ó mal aplicada. Ya se ve que el legislador debe economizarla en cuanto sea posible, y no aplicarla en manera alguna á los delitos que la opinion pública no cree infamantes; pero excluirla de todo puato no lo debe hacer el legislador, porque tiene sus efectos la infamia

de derecho; pues además de la infamia de hecho, ó de la opinion que forma el público ilustrado de un individuo por sus delitos, que son deshonrosos, tiene tambien sus efectos civiles; aunque sea la infamia de derecho por sí sola, que á veces puede ir tambien acompañada de otras penas.

Por último, cuando se trate en particular de cada delito á que la comision señale la pena de infamia, entonces se podrá examinar si está ó no bien aplicada.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: He pedido la palabra en contra, no para impugnar la pena de infamia, que creo que producirá efectos muy saludables, y que no tienen lugar los argumentos del Sr. Puigblanch, sino para decir que, en mi concepto, no se debe colocar en las penas no corporales. No sé á qué delitos la aplica la comision; pero creo que no debe aplicarse sino á delitos muy grandes, porque es pena muy fuerte, y habiéndose de aplicar á los delitos de esta clase, está mal colocada entre las penas no corporales, porque por la Constitucion no se puede infamar á nadie que no haya cometido un delito que merezca pena corporal.

El Sr. **VADILLO**: Si el Sr. Florez Estrada se hubiese tomado el trabajo de leer los artículos 30 y 31, hubiera hallado explicada la dificultad que ha propuesto S. S. Dicen estos artículos: (*Leyó.*) Hé aquí la razon por qué la comision coloca esta pena en el segundo miembro de la division. Dice el Sr. Florez Estrada que siendo la pena de infamia pena muy grande, debe ponerse únicamente á los delitos grandes. La comision lo ha conocido así, y por esto dice lo que se lee en el artículo.

En lo demás, no hay pena de infamia sino cuando la ley lo declara: de modo que si el Sr. Florez Estrada ha visto el Código despacio, habrá notado que los casos en que la comision aplica la pena de infamia siempre es por delitos harto graves, y que no la aplica en ningun delito leve.

El Sr. **URAGA**: Soy del dictámen del Sr. Puigblanch, y me afirma en este sentir un racionio muy sencillo. Esta pena de declaracion de infamia, ó se supone aislada de las demás, ó consecuencia de alguna de las corporales, y de uno ú otro modo es inútil. Lo es separada de las otras, porque no siendo la infamia sino una señal de la desaprobacion pública, que priva al hombre de la confianza de la Pátria, no es la ley quien debe dictarla, sino la moral y la opinion, para no exponerse á que choque ésta con aquella, como ha sucedido en los duelos, declarados por delitos infames en la Novísima Recopilacion, sin que nadie los tenga por tales; pero si se considera consecuencia de alguna pena corporal, es decir, segun el art. 31, que solo se aplica á los trabajos perpétuos, ¿qué utilidad se saca de esta declaracion? ¿Qué les importa á los destinados á trabajos perpétuos ser declarados infames? Luego de todas maneras es inútil.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): La pena de infamia es una pena admitida por todas las naciones cultas; y no solo el sábio Bentham, sino todos los mejores autores que han escrito sobre esta materia, reconocen que no puede imponerse la pena de infamia á los delitos que no merezcan tal pena segun la opinion pública. La pena de infamia es muy útil, y no tiene ninguna analogía con la pena de vergüenza que no se admitió ayer. La de infamia tiene su fruto seguro, y es el que se ha sacado en todas las naciones libres desde los primeros tiempos hasta el presente. Por tanto, las observaciones que se han hecho en contra podrán ser oportunas cuan-



do se llegue á los casos particulares á los cuales se señala la pena de infamia; pero antes no vienen al caso dichas observaciones.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó esta parte del artículo, y lo fueron igualmente las sucesivas hasta la 12 inclusive; y leída la 13 y última, dijo

El Sr. **JANER**: Yo había pedido la palabra para suplicar á los señores de la comision se sirviesen suprimir esas palabras «de establecimiento de beneficencia ó enseñanza,» porque como individuo de la comision de Beneficencia diré que ésta propone precisamente que la correccion no pueda hacerse en las casas de beneficencia, pues es de dictámen que estos establecimientos no deben ser casas de correccion. Se trata de formar un arreglo de las casas nuevas de correccion, cuya ley ó proyecto lo presentará la comision al efecto: es regular que se extienda á toda clase de correcciones que puedan tomarse por los jueces que ejercen la justicia. Por consiguiente, por estas razones y otras muchas que se podian alegar para manifestar que los establecimientos de beneficencia y enseñanza no deben ser casas de correccion, y para que no se crea que estas casas de asilo deben atender tambien á la correccion, parecia conveniente que la comision retirase esas palabras.»

Habiéndose convenido los señores de la comision, se aprobó la pena 13, suprimiendo las palabras expresadas.

Leídas las dos clases de penas pecuniarias, fueron aprobadas sin discusion, y lo mismo los artículos 30 y 31.

Se leyó el 32, y dijo

El Sr. **GIL DE LINARES**: Son muchas las razones que en mi concepto acreditan los perjuicios que se pueden seguir de dilatar la ejecucion de la sentencia en un reo, y por lo mismo me parece que no debe aprobarse el párrafo 2.º de este artículo. Por lo que toca al otro, como los artículos siguientes hasta el 49, me parecen más propios del Código de procedimientos que del penal. El Código penal es solo relativo á señalar las penas que corresponden á los delitos; y así no corresponde más que la descripcion de los delitos y sus penas. Por eso hemos remitido á los tribunales la parte respectiva, dejando la otra para el Código de procedimientos. Este mismo artículo está á la letra en el Código de procedimientos, y me parece que allí es donde debe quedar; porque si no, resultarían variaciones de palabras en los artículos repetidos, que producirían inconvenientes, porque en un Código constaría el artículo de un modo y en otro de otro, de suerte que no sabríamos á cuál atenernos. Además, que habiendo estas repeticiones, podrian suscitarse disputas sobre si ofrecia dudas de estar en el Código penal así, y en el de procedimientos de otro modo. Es verdad, como dice el Sr. Calatrava, que algunos artículos de este Código guardan relacion con el de procedimientos. Por eso digo que lo que sea inherente á la pena tendrá buen lugar en el Código de procedimientos, y dejar en este la parte que se considere como pena. Esto no es más que una pequeña impugnacion.

El Sr. **CALATRAVA**: Por lo mismo creía yo que no había motivo para hacer una larga impugnacion al artículo; pues hay muchas razones para una cosa y otra. Desde el primer día dije que la comision del Código penal, obligada á presentar todo su sistema sin poder tener á la vista lo que dirían las demás, habría sentado artículos que correspondiesen á otro Código; pero yo no

he repugnado que aprobado que sea un artículo por el Congreso, si se creyese que no correspondia al penal, pasase ya aprobado á la comision del que fuese. La ejecucion de las penas la ha mirado la comision como una parte de la misma pena: esto de que haya de estar el reo en capilla cuarenta y ocho horas, es una parte de la pena; el que vaya en tal trage, tambien es parte de la pena; y aunque parezca que estas circunstancias son de poca importancia, siempre agravan la pena. Ha dicho el Sr. Gil de Linares que la comision del Código de procedimientos propone la decision de estos puntos. Cuando se discuta, entonces se arreglarán los artículos, y se verán los que hay aprobados ya sobre este punto, y se pasarán á él. Así, no quita que ahora se aprueben todos los artículos del Código penal, aunque se crea que son respectivos á otro Código, porque cuando se hable de él, ya estará esto adelantado.

El Sr. **GIBALDO**: Corresponda á cualquiera Código el art. 32, no puedo menos de oponerme, tanto al primer párrafo como al segundo. En el primero se dice: (*Leyó.*) A la verdad que esto parece bastante duro respecto de los infelices que se hallen en este caso; pero á mi parecer la conmiseracion solo está en que estén veinticuatro horas, y estoy seguro de que no chocaria con la opinion pública, porque cuando los reos son fusilados, aunque sean paisanos, no se les da más que veinticuatro horas, y tienen tiempo suficiente para prepararse. Yo he tenido que ver á estos miserables cuando he ejercido la magistratura, y he observado que despues de pasadas las veinticuatro horas ya no estaban en el caso de prepararse, porque solo eran unos cadáveres ambulantes. Pues ¡cuánta más conmiseracion se tendria con los reos, si dado el tiempo necesario para disponerse no estuviesen más que veinticuatro horas en capilla! Cuanto menos tiempo estén, menos sufrirán, y será mejor para ellos mismos, porque pasado ese tiempo regularmente no están para nada. En cuanto al segundo párrafo, preveo que no habrá reo que no pueda alegar pretesto para solicitar la próroga, y no habrá tampoco juez alguno que no se conmueva de lástima y se la conceda, lo cual producirá muchos inconvenientes, y sobre todo dilatar el tormento que el infeliz ha de padecer en el término comun por espacio de nueve días, y ni la vigilancia, ni el celo de los que guarden al reo son capaces de evitar una infinidad de males que pueden suceder. Además de que es una especie de compromiso que el juez tendrá en dar este triste consuelo á un miserable que se halle en este caso, porque ninguno querrá pasar la nota de inhumano. Así, ruego á los señores de la comision que no miren con ojos tan compasivos al reo que se halle en tal desgracia para darle el tiempo de cuarenta y ocho horas, sino el de veinticuatro; y que en cuanto al segundo se abrevie el término todo lo más que se pueda, si se quiere aliviar su suerte.

El Sr. **MILLA**: Se ha opuesto el Sr. Giraldo á las dos partes de este artículo. En cuanto á la primera, dice que padecerán más los reos cuanto más tiempo se retarde la ejecucion de la sentencia, y es de parecer que se reduzcan las cuarenta y ocho horas que propone la comision á veinticuatro, porque dice que son suficientes para disponerse, y que nadie extrañaría esta variacion, porque era lo que se practicaba comunmente con los reos arcabuceados. Ya ha contestado la comision en esta parte, y ha dado los fundamentos que ha tenido para seguir con la costumbre. Luego dice con respecto á la segunda que los mismos reos casi todos apetecerán que se les prorogue el plazo de los ocho días, y que

buscarán pretextos para dilatar la ejecucion de la sentencia. Si el juez es el que ha de calificar si se halla en el caso extraordinario que expresa el artículo, y la sentencia ha de ser irrevocable, ¿de qué sirve que el reo tenga este triste deseo, si sabe que aun concedida que sea la próroga se ha de llevar á efecto luego que sea cumplida? Así, soy de parecer que debe aprobarse el artículo conforme lo propone la comision, porque el juez obrará con prudencia y justicia; y si son bastantes á su juicio cuatro, no le concederá seis.

El Sr. **CALATRAVA**: El Sr. Giraldo ha hablado de la segunda parte del artículo como si se dejara una puerta abierta á la arbitrariedad. Ruego á S. S. observe que no se propone la dilacion sino para alguno que otro caso extraordinario, en que por las circunstancias particulares del reo necesite algun más tiempo que el de cuarenta y ocho horas para arreglar sus cuentas ó negocios, de lo cual podrian resultar, si no se hiciese, perjuicios de consideracion ó á su familia ó al Estado. S. S. sabe muy bien que esto no es enteramente nuevo, pues en ciertos casos se permitian estas solicitudes por nuestras leyes, y se concedia plazo segun las circunstancias; y me parece que nosotros no debemos ser menos liberales. La comision considera que los jueces nunca serán tan poco exactos en el cumplimiento de sus deberes, que no sepan discernir cuándo llega este caso extraordinario, para no concederlo sin un justo motivo. La comision solo dice que se conceda en el caso de que puedan sobrevenir perjuicios de no entregar sus cuentas, ó dar salida á los asuntos que le hayan estado encomendados como empleado público, ó como comerciante, ó tutor de algun huérfano. Yo he visto que á un hombre, con el pretexto de tener que rendir sus cuentas, se le ha sacado de la cárcel para el efecto, porque se decia que de no darlas se causarian muchos perjuicios. En cuanto á la primera parte, insisto en lo mismo: si se tratase solo de obrar conforme á los sentimientos de humanidad, convendria con el Sr. Giraldo en que se abreviase el término de la capilla, porque seria más cómodo para el infeliz reo sacarle cuanto más antes del estado penoso en que se halla; pero este estado se considera como parte de la pena, y ruego á las Córtes que tengan en consideracion que si se acorta este plazo, que ya es de costumbre, podrá chocar con la opinion pública.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo en las dos partes que contiene, y tambien el siguiente 33 sin discusion alguna.

Leido el 34, dijo

El Sr. **ECHEVERRÍA**: Señor, por la muerte claro está que se disuelven los vínculos del individuo con la sociedad, y que el muerto no pertenece á sociedad ninguna, y por lo mismo no está sujeto á ninguna autoridad, y parece como ridículo que se quiera ejercer jurisdiccion sobre un hombre que ya no existe. Además, esta misma pena ó simulacro de pena creo que más bien conmueve á la ira que al temor el ánimo de los individuos de nuestra sociedad, que acostumbrados á tributar una especie de respeto religioso al cadáver, pueden creer que esto es llevar la venganza un poco más allá del sepulcro; y esta es la razon por que la comision de Código de procedimientos no ha hablado de ejecucion sobre los cadáveres. Me parece que en ese caso mejor seria imponerle una pena correspondiente al estado en que se halla, como darle sepultura en lugar separado ú otra cosa semejante, poniendo sobre su lápida sepulcral una inscripcion que indique el motivo de su separacion, ó la razon de la ley.

El Sr. **VADILLO**: Sea la que quiera la resolucion que tomen las Córtes acerca de este artículo, y los fundamentos que se aleguen, no quisiera que para impugnarle se hiciese uso de razones que nunca han podido entrar en el ánimo de la comision. Ha dicho el señor preopinante que esto es llevar la venganza más allá del sepulcro. Jamás la comision ha podido pensar en semejante cosa. Cuando se aplica la pena de muerte, no se logra uno de los efectos de las penas, que es la correccion, porque el muerto no puede ser corregido; pero se logra el otro, que es el escarmiento. Este es el que se pretende en el caso de que habla el artículo, para que el público, que ha visto cometer un atentado digno de muerte, vea tambien que el que le ha cometido no sufre la pena que correspondia, únicamente porque no es posible que la sufra. Así que, ni se invoque aquí la conmiseracion, ni menos se supongan descos excesivos de saciarse contra un infeliz que ha dejado de existir: deseos que nunca ha podido tener la comision. Se le quita al espectáculo toda la parte de crueldad con que se verificaba antiguamente, ejecutando la pena en el reo ya muerto: ahora, si se adoptase lo que la comision propone, no se haria más que dar al público la satisfaccion de que se convenza de que la ley se ha observado hasta donde ha podido observarse; y que si en cuanto á la ejecucion no se ha cumplido, no es culpa de la ley, ni de los encargados en su ejecucion. Muchas veces se dice que es necesario el castigo de los reos por la vindicta pública; pero es necesario saber lo que esto quiere decir: no que jamás las leyes se encarnicen ni procedan por espíritu de venganza ni por pasiones, porque esto seria lo más contrario al objeto de toda ley y de todo sábio legislador, sino es que debe perseguirse al violador del pacto social, repararse los males que causa, y evitarse con el temor de la pena la repeticion de tales actos perjudiciales al comun, en lo cual están interesados todos los individuos particulares. Por lo tanto, la comision lo que quiere es que todos estos se persuadan de que el reo ha de sufrir irremisiblemente la pena, sin que ningun amaño ni superchería sea capaz de sustraerle de ella.

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Desde luego reconozco el espíritu con que la comision ha puesto este artículo; pero en mi juicio todo este aparato producirá el efecto contrario del que la comision desea. El hombre á quien se ha notificado la sentencia de muerte, y despues perece naturalmente, ya no es el criminal á quien la ley ha perseguido, ni es el objeto de la vindicta pública; y puesto á la expectacion del pueblo, lejos de producir la impresion del terror, produce la de la compasion y conmiseracion: el público no ve ya al hombre, no ve al criminal; ve la humanidad, y casi se complace al contemplar que un incidente haya privado á aquel infeliz del tormento que le esperaba. Y si no, obsérvese qué impresion causa la vista de un cadáver maltratado, aun en el hombre más duro, vengativo y abandonado: le causa horror indecible; y las penas que han de excitar solo esta idea ó la de compasion no deben admitirse, porque no sirven para el escarmiento. Dése toda la solemnidad que se quiera á la ejecucion de las sentencias: este aparato es utilísimo é imponente; pero despues que el hombre, antes de sufrir la pena, muere, ya todo el prestigio se pierde, el aparato es inútil, la consideracion de los concurrentes se aparta de las consecuencias del delito, y no puede lograrse el efecto que la ley se propone. Así, me parece que este artículo no debe admitirse.

**El Sr. ROMERO ALPUENTE:** La comision trata del caso en que el reo muera despues que se le haya notificado la sentencia, y entonces la sociedad, de quien es el cuerpo, puede y debe sacar de él todo el partido posible. En algunas partes se acostumbra entregarle á los médicos para operaciones anatómicas, y aun creo que toca algo de esto la comision. ¿Y por qué? Porque es ya de la sociedad, y es muy justo que quien en vida la ha hecho tantos daños, la indemnice hasta donde pueda en muerte. Se pregunta ahora: un reo que ha muerto en el intermedio de la sentencia y de su ejecucion puede dar algun fruto á la sociedad? ¿Quién lo duda? Puede darle; y tan grande como el de que sin sentir él nada produzca el mismo ó acaso mayor escarmiento que la vista del vivo que va á ser ajusticiado en el patíbulo. ¿Por dónde ha de excitar la compasion el ver un cadáver que se presenta en el cadalso donde hubiera estado si hubiera perdido en él la vida? ¿Qué compasion puede excitar el que se presente al público como se presentan todos los muertos, porque ninguno está metido en una cueva? Y que éste se presente al público es tanto más natural, cuanto que el mismo público le reclama para saber á dónde se ha ido esta persona de que las autoridades son responsables. ¿Dónde está esa persona? Señor, aquí en la cárcel está. ¿Y por qué está ahí una vez que se le ha notificado la sentencia? ¿Por qué no se nos enseña ahí en esa plaza, en ese cadalso, donde debemos ver los objetos de la justicia, aquellos objetos que muestran para nuestra seguridad que la ley está cumplida? ¿Por qué se le ha de poner en la cárcel, donde yo, ni el otro, ni el demás allá puede ni quiere ir?

Hé aquí ya uno de los fines importantísimos que puede haber en esta operacion: satisfacer la curiosidad pública; esta ansiedad de que sea castigado el que lo merezca, sin que llegue á sospecharse que el favor ó el dinero ha fingido la muerte del reo para libertarle.

Otro de los fines importantes que se habrá propuesto la comision será disminuir los delitos y evitar la muerte de los reos antes que se la dé el ejecutor de la justicia; porque declaren lo que quieran las leyes en orden á no trascender la infamia de los reos á sus parientes, siempre la opinion los hará en alguna manera partícipes, así como los hace en las honras, y con alguna razon; pues si en algunos casos los parientes no tienen culpa ni mérito en los delitos ó en las virtudes de sus parientes, tienen en los más no poca, ya por el abandono de los malos, ya por la proteccion de los buenos. Esta constante verdad se deja ver en el agitado y macilento semblante de todos los parientes; y hay ejemplo de haberse precipitado á procurar la muerte de sus parientes puestos ya en capilla, para libertarse del bochorno de que los sacasen al patíbulo. Y hé aquí la otra ventaja de sacar los cadáveres al cadalso, pues así los parientes no atentarán ya contra la vida de los condenados á perderla, y siendo más celosos de la conducta de sus parientes, serán menos los crímenes.

A estas dos clases de ventajas se junta la última, que es la más preciosa de todas, el escarmiento de los demás, tan seguro como si el reo sacado por su pié al patíbulo perdiese en él la vida; porque la saca y presentacion del cadáver en el cadalso une del mismo modo, y aun mucho más calmada y enérgicamente, las ideas del delito y de la pena, sin padecer realmente la humanidad de ninguno, pero estremeciéndose la imaginacion de todos. Así, que debe aprobarse y aun aplaudirse este artículo.

**El Sr. ZAPATA:** Poco tendria que añadir á lo que ha expuesto el Sr. Gonzalez Allende, si el Sr. Romero Alpuente no hubiese sentado una proposicion para mí verdaderamente escandalosa. Yo no se cómo hay quien vea con complacencia tales espectáculos, ni concibo cómo la curiosidad sea el motivo que se alegue para justificar la disposicion de este artículo. Si tal objeto tuviesen las leyes de mi Pátria, y si á tal grado de depravacion pudiesen llegar mis conciudadanos... renunciaria gustoso á vivir en semejante sociedad, más digna de salvajes que de hombres civilizados.

Se dice que la sociedad tiene un derecho á sacar todo el provecho posible de ese cadáver. Bien, para otros fines, mas no para presentarle como objeto de curiosidad y de satisfaccion para el público. Es preciso, yo tambien lo confieso, que sepan todos que la ley se ha llevado á efecto; pero el juez ¿no ha pronunciado su sentencia? ¿No la saben ya todos? Si, pues, ya no existe el hombre, ¿qué necesidad de ir más allá del sepulcro? Se ha dicho tambien que se preguntará: ¿dónde está el reo? Eso es otra cosa: hay muchísima diferencia de que el reo subsista de cuerpo presente en la capilla de la cárcel ó en otro paraje público, á ponerle en el patíbulo; lo primero evita los sobornos, las intrigas y los temores: hágase esto en buen hora, pues no produce los males que lo segundo.

Yo preguntaria á los señores de la comision y al señor preopinante si á un reo que segun su delito merece pena de muerte, y muere antes de concluirse la causa, se le sigue ésta por ventura en los tribunales. Me dirán que no. Pues si entonces se cree que la voz de la ley debe callar, ¿por qué no se dirá lo mismo cuando la vindicta pública está satisfecha al oír la sentencia? Yo quizá me equivocaré ó no sabré expresar mis ideas; pero hay cosas que son mejores para sentidas que para explicadas.

**El Sr. ROMERO ALPUENTE:** Sin duda el señor Zapata no me ha entendido bien. Yo reclamé á favor del público la satisfaccion que se debe, no á la curiosidad de ir á ver el espectáculo, sino á la ansiedad que le inquieta hasta ver en el patíbulo vivos ó muertos los facinerosos de primer orden, porque quiere estar seguro de que se ejecuta la ley, y no le harán ya más daño. En cuanto á la pregunta de si á un reo que se está juzgando y muere se le ha de seguir la causa, es no entender lo que tratamos: se trata solo del reo á quien se ha notificado la sentencia, y cuya causa por consiguiente se halla enteramente concluida. La del reo de la pregunta no lo está: para estarlo era preciso seguirla; para seguirla era necesario oírle, y no pudiéndole oír no puede seguirse.

**El Sr. ZAPATA:** No he dicho, como supone el señor Romero Alpuente, que se está en el caso del reo á quien se juzga para continuar ó no su causa. Este es un argumento que he sacado para hacer ver que si en aquel caso no conviene seguir la causa, ¿por qué en este otro se ha de querer llevar á cabo, cuando la sentencia está pronunciada y satisfecho el público de que se lleva á efecto la ley?

**El Sr. VADILLO:** El Sr. Gonzalez Allende parece que ha querido probar que cuando se conduzca al patíbulo un reo muerto despues de sentenciado, y antes de la ejecucion de la sentencia, inspirará solo un sentimiento de piedad y no de horror, de lo que se infiere que estos dos sentimientos son contrarios en un mismo espectáculo. Yo no lo veo así: la piedad y el temor, no solo son pasiones que pueden ser producidas por un

mismo espectáculo, sino que se producen muy especialmente en los de esta especie, en que al público se da una satisfacción, y se intenta un escarmiento. Porque sea cual fuere el reo, ¿cuál es el hombre de buenos sentimientos que no se compadece de la suerte del infeliz que va á morir? Pero al mismo tiempo, en odio del delito, conoce que se está ejecutando en el mismo reo una cosa que la ley ha exigido para el mantenimiento del orden en la sociedad. Así, lejos de ser contradictorio ú opuesto el que puedan excitarse esas dos especies de pasiones, digo que casi nunca dejarán de producirse juntas. Estas razones, pues, ha tenido la comisión para poner el artículo que se discute, á saber: el escarmiento que debe producir en los espectadores, y la satisfacción que debe darse al público, y que no puede darse de otro modo por la razón que oportunísimamente ha expuesto el Sr. Romero Alpuente, de que personas que hubiese un interés en que no saliesen al patíbulo serían envenenadas ó privadas por cualquier otro medio de la vida. Aun así, se sabe y es bien público las sospechas que ha habido muchas veces acerca de si son ó no las mismas las personas que se han expuesto al público despues de muertas en secreto por el ejecutor de la justicia; sospechas que crecerían mucho más, si el cadáver hubiera de permanecer en la cárcel. Con esto se ve la enorme diferencia que hay entre el caso de este artículo y el que propone el Sr. Zapata, porque en el que muere antes de darse la sentencia cesa el juicio. Y no cabe tampoco otra cosa, porque hasta entonces no hay reo, pues no se le ha oído; y mientras no se le oiga y defienda, ninguno es reo, y mucho menos para sufrir una pena como la capital. Pero esto no tiene ninguna semejanza á mi modo de ver con el caso del artículo de que se trata, en que hay un reo sujeto ya á todo el rigor de la ley, y no meramente al resultado que el juicio tuviese cuando lleguen á observarse sus indispensables trámites.

El Sr. **RAMONET**: Siento no estar de acuerdo con los señores de la comisión en este punto; pero yo preguntaría: ¿éste Código es para los vivos ó para los muertos? El que una pena alcance á un muerto ¿no es querer sobreponerse á la naturaleza misma? Pero aun en este caso, el poner á un muerto en un cadalso ¿producirá algún sentimiento ó de escarmiento ó de sorpresa, ni otro que el de la compasión hácia él y odio hácia la ley? Respecto de las observaciones que he oído, creo que se pueden evitar todos los inconvenientes que han propuesto algunos señores, haciendo que se entregue á la cofradía de la Paz y Caridad, y que se ponga en un féretro á la puerta de la cárcel para que todos se enteren por su rostro de quién es. Esto en el caso de ser la muerte natural: en el de que la muerte sea violenta me parece que está bien el artículo, para evitar el que se ejecuten estas muertes por el temor de la infamia ó preocupación de que haya estado en el patíbulo un hijo ó un hermano. Así creo que debe modificarse el artículo en los términos que he expresado.

El Sr. **NAVAS**: Las ventajas que se pueden sacar de llevar el cuerpo muerto de un reo que haya fallecido despues de notificada la sentencia de muerte al cadalso, estan ya manifestadas por algunos, y principalmente por el Sr. Romero Alpuente. Pero yo quiero hacer una sola observación á las Cortes, y es que acaban de aprobar el artículo anterior, por el cual se permite la entrada á la mujer, hijo y amigo del reo en capilla, y por el tiempo que quieran: si no se aprueba este, me parece que queda aquel de más; porque si no se expo-

ne en el cadalso á la vista del público el cadáver del reo sentenciado á muerte, no se podría saber si la muerte había sido natural ó violenta. Apenas habrá reo que no tenga hijos, ó mujer, ó parientes, ó amigos que traten de evitarle la afrenta de ofrecer un espectáculo tan cruel en el cadalso; y como en el artículo anterior se dice que se le proporcionarán todos los auxilios y consuelos espirituales y corporales que apetezca, sin irregularidad ni demasia, les administrarán bebidas, y si les dan un poco de opio nadie podrá evitar que mucra. Así que, para evitar estos males que puede haber de privar de la vida á un reo, conviene que se entere el público de si la muerte ha sido natural ó violenta; y si no se aprueba este artículo, es necesario abolir la pena capital.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y se mandaron pasar á la comisión las siguientes adiciones del Sr. Mendez:

«Al párrafo 1.º de los receptadores y encubridores, que se añada al fin «exceptuándose los confesores y párrocos.»

«Al capítulo III, art. 29, en donde dice: «penas corporales, primera la de muerte,» añádase «por ahora y en solo los delitos de asesinato y traiciones.»

Se leyó la siguiente lista de los señores nombrados para llevar el mensaje á S. M.:

Sres. Giraldo.  
Cortés.  
Cepeda.  
Navarrete.  
Lázaro.  
Manzanilla.  
Loizaga.  
Gonzalez Allende.  
Ayestaran.  
Guerra (D. José Basilio).  
Solano.  
Hermosilla.  
Lorenzana.  
Lagrava.  
Alaman.  
García Page.

Se leyeron, y mandaron dejar sobre la mesa para instrucción de los Sres. Diputados, dos dictámenes de las comisiones de Hacienda y Comercio: primero, sobre la consulta del Gobierno para que se prohiba la entrada de libritos de panes de oro extranjeros; y segundo, sobre una representación de D. Francisco de Torres, vecino de Barcelona, en que solicita se prohiba la introducción de albayalde, alumbre y otras drogas.

Quedaron señalados para discutirse al día siguiente los dos dictámenes anteriores, continuando el proyecto de beneficencia y el del Código penal.

Se levantó la sesión.